



**RECIBIDO EN
REGIMEN DE SESIONES**

16 JUN. 2022

4036
DECRETO ALCALDÍA N.º 12022

Mediante propuesta realizada por el Sr. Concejal Delegado de Contratación y Patrimonio, de fecha 2/06/2022, se plantea la aplicación de las medidas de revisión excepcional de precios de los contratos del sector público, aprobadas a nivel estatal mediante Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, y a nivel autonómico mediante Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril, desarrollo del anterior, al Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga y al resto de entidades que forman parte del sector público municipal, que literalmente dice:

«PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE REVISIÓN EXCEPCIONAL DE PRECIOS DE LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, APROBADAS A NIVEL ESTATAL MEDIANTE REAL DECRETO-LEY 3/2022, DE 1 DE MARZO, Y A NIVEL AUTONÓMICO MEDIANTE DECRETO-LEY 4/2022, DE 12 DE ABRIL, DESARROLLO DEL ANTERIOR, AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA Y AL RESTO DE ENTIDADES QUE FORMAN PARTE DEL SECTOR PÚBLICO MUNICIPAL:

En relación con las medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos de obras, reguladas en el Decreto-Ley 4/2022, de 12 de abril, de la Junta de Andalucía (BOJA n.º 13, de 13 de abril de 2022), por el que se aprueban medidas extraordinarias y urgentes en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras en desarrollo de las medidas previstas en el Título II del Real Decreto-Ley 3/2022, de 1 de marzo (BOE n.º 52, de 2 de marzo de 2022), de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras, y visto el modelo de acuerdo para permitir la aplicación tanto del Real Decreto-Ley 3/2022 como del Decreto-Ley 4/2022, elaborado por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias:

EXPONGO

Como consecuencia de las excepcionales circunstancias sociales y económicas producidas por la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 que han repercutido directamente en la ejecución de los contratos públicos, se aprobó por parte del Gobierno de la Nación como medida correctiva una revisión excepcional de precios de los contratos del sector público, mediante el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras, al considerarse la magnitud del incremento de la subida de los precios de las materias primas, imprevisible en el momento de la licitación de los contratos e insoportable por los operadores económicos, al exceder del principio de riesgo y ventura que ha de regir en todos los contratos públicos, con entrada en vigor el mismo día de su publicación en el BOE, el día 2 de marzo de 2022, y regulación prevista en los artículos 6 a 10, en el que se establece el ámbito objetivo de aplicación exclusivo del contrato de obras, condiciones de ese reconocimiento excepcional, criterios de cálculo, procedimiento y pago.

Con la revisión excepcional de precios aprobada se pretende la aplicación de dicha medida, en las condiciones previstas en la norma, a aquellos contratos de obra que, o bien, no han previsto fórmula de revisión de precios en sus pliegos reguladores, o bien, conteniéndola no cumplen los requisitos exigidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuyo artículo 103 permite la revisión periódica y predeterminada para los contratos de obra del sector público a través del mecanismo de la revisión de precios, aplicable cuando el contrato se haya ejecutado al menos en un 20 por ciento de su importe y hayan transcurrido dos años desde su formalización.

Respecto al ámbito de aplicación subjetivo de dicha norma legal dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 18.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas, es el previsto en el apartado primero de su artículo 6, "cualquiera de las entidades que formen parte del sector público estatal", disponiendo su exposición de motivos que su aplicación podrá alcanzar al ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales existentes en su territorio mediante una decisión individualizada del órgano competente de cada Comunidad Autónoma, así como el apartado 3 del mismo artículo 6, que "lo dispuesto en este Título también será aplicable en el ámbito de las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla que así lo acuerden."

Posteriormente, se mejoran las medidas aprobadas mediante Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, mediante su disposición final trigésima séptima, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, el 31 de marzo de 2022, entre otras, el ámbito objetivo de aplicación, los criterios de cálculo y el ámbito temporal para presentar la solicitud de revisión, manteniéndose el mismo ámbito subjetivo de aplicación del sector público estatal.

En resumen, las características de la revisión excepcional de precios aprobada por la norma estatal consisten en las siguientes:

- **Ámbito de aplicación objetivo:** contratos públicos de obras que se encuentren en ejecución, licitación, adjudicación o formalización a la entrada en vigor de este real decreto-ley, o cuyo anuncio de adjudicación o formalización se publique en la plataforma de contratación del sector público en el periodo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, así como a aquellos cuyo anuncio de licitación se publique en la plataforma de contratos del sector público en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto ley y cuyo pliego de cláusulas administrativas particulares establezca una fórmula de revisión de precios, siempre que concurra la circunstancia establecida en este real decreto-ley.
- **Reconocimiento de la revisión excepcional de precios:** cuando el incremento del coste de materiales siderúrgicos, materiales bituminosos, aluminio o cobre, calculado aplicando a los importes del contrato certificados en un periodo determinado, que no podrá ser inferior a un ejercicio anual ni superior a dos ejercicios anuales, su fórmula de revisión de precios si la tuviera, y, en su defecto, aplicando la que por la naturaleza de las obras le corresponda de entre las fijadas en



el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, exceda del 5 por ciento del importe certificado del contrato en ese mismo período. El cálculo de dicho incremento se efectuará suprimiendo de la fórmula aplicable al contrato los términos que representan los elementos de coste distintos de los antes citados, e incrementando el término fijo, que representa la fracción no revisable del precio del contrato, en el valor de los coeficientes de los términos suprimidos, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad. Por Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública, previo informe del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, se podrán establecer otros materiales cuyo incremento de coste deba tenerse también en cuenta a los efectos anteriores.

- **Límite cuantitativo de la revisión excepcional:** La cuantía de la revisión excepcional a la que se refiere este artículo no podrá ser superior al 20 por ciento del precio de adjudicación del contrato. Dicha cuantía no se tomará en consideración a los efectos del límite del 50 por ciento previsto en el artículo 205.2. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, y en el artículo 111.2 del Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero; ni a los efectos de otros límites sobre modificaciones previstos en la normativa anterior que fuese de aplicación al contrato.

Criterios de cálculo de la revisión excepcional de precios:

- Cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de obras establezca una fórmula de revisión de precios, dicha cuantía será el incremento que resulte de la aplicación de dicha fórmula modificada suprimiendo el término que represente el elemento de coste correspondiente a energía, e incrementando el término fijo, que representa la fracción no revisable del precio del contrato, en el valor del coeficiente del término suprimido, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad, a las certificaciones de lo ejecutado durante el periodo desde el 1 de enero de 2021, o desde la primera certificación si ésta fuera posterior, hasta el momento en el que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 103 de la Ley 9/ 2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, pueda ser efectiva la revisión prevista en la cláusula. Transcurrido este periodo, el contrato se regirá por lo establecido en el pliego.
- Cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares no establezca la fórmula de revisión de precios, dicha cuantía se determinará como la diferencia entre el importe certificado por la ejecución de la obra cada año desde 1 de enero de 2021, o desde la primera certificación si ésta fuera posterior, hasta la conclusión del contrato y el que se habría certificado si dicha ejecución hubiera tenido derecho a revisión de precios, aplicando la fórmula que aparezca en el proyecto de construcción que sirvió de base para la licitación del mismo o en su defecto la que hubiera correspondido al contrato de entre las mencionadas en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, modificada suprimiendo el término que represente el elemento de coste correspondiente a energía, e incrementando el término fijo, que representa la fracción no revisable del precio del contrato, en el valor del coeficiente del término suprimido, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad. Esta regla se aplicará, aunque todavía no se hubiera ejecutado el 20 por ciento del importe del contrato o no hubiesen transcurrido dos años desde su formalización.

En ambos casos, la fecha a considerar como referencia para los índices de precios representados con subíndice 0 en las fórmulas de revisión será la fecha de

formalización del contrato, siempre que la formalización se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la formalización se produce con posterioridad. En todo caso, si la fecha de formalización es anterior al 1 de enero de 2021, se tomará como referencia el 31 de diciembre de 2020.

- **Procedimiento de revisión de precios:** la revisión excepcional de precios se aprobará, en su caso, por el órgano de contratación previa solicitud del contratista, que deberá presentarla durante la vigencia del contrato y, en todo caso, antes de la aprobación, por el órgano de contratación de la certificación final de obras.

A nivel autonómico andaluz se ha dictado el Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril, por el que se aprueban medidas extraordinarias y urgentes en materia de revisión excepcional de precios en los contratos públicos de obras en desarrollo de las medidas previstas en el Título II del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras, y se crea la marca «Corazón Andalúz» y se regula el procedimiento para su uso, con entrada en vigor el mismo día de su publicación en el BOJA, el día 13 de abril de 2022, (Disposición adicional tercera) conteniendo la regulación de estas medidas extraordinarias en su Capítulo I, artículos del 1 al 11.

Dicha norma autonómica con rango también legal, que contiene otra serie de medidas excepcionales adicionales a las previstas por el Estado, según su exposición de motivos, se dicta al amparo del artículo 47.2.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el que califica como competencia compartida de la Comunidad Autónoma, la relativa a los contratos y concesiones administrativas, así como al amparo de los siguientes títulos competenciales, el artículo 58.2.1.º reconoce a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas sobre el fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª y 13.ª de la Constitución; asimismo el artículo 86 del citado Estatuto de Autonomía dispone que la Junta de Andalucía participa en la elaboración de las decisiones estatales que afectan a la ordenación general de la actividad económica en el marco de lo establecido en el artículo 131.2 de la Constitución entre otras materias. Por otra parte, el artículo 60 reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de régimen local, al considerar que si bien mediante el mencionado Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, se han adoptado medidas urgentes y de carácter excepcional, para permitir una revisión excepcional de los precios del contrato en determinados supuestos, adicionalmente y con objeto de complementar dichas medidas, resulta necesario adoptar medidas específicas y concretas que permitan resolver las situaciones existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, la norma autonómica distingue la aplicación a las entidades locales de las medidas previstas tanto a nivel estatal y a nivel autonómico de la siguiente manera, en su artículo 2, establece que el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, será de aplicación al sector público autonómico e igualmente será aplicable a las entidades locales del ámbito territorial de Andalucía, siempre que así lo acuerde el órgano



competente de dichas entidades conforme a lo establecido en la legislación que en cada caso les sea de aplicación, y por otro lado, en su artículo 3, establece que el Capítulo I del presente Decreto-ley, que desarrolla el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, resulta directamente aplicable al sector público autonómico, siendo necesario para su aplicación a las entidades locales del ámbito territorial de Andalucía que así lo acuerde el órgano competente de dichas entidades conforme a lo establecido en la legislación que en cada caso les sea de aplicación.

Por lo que para la aplicación al Ayuntamiento de ambas normas se requiere aprobación por el órgano competente, sin que dicha norma autonómica haya determinado cual debe ser éste.

En resumen, las características adicionales de la revisión excepcional de precios aprobada por la norma autonómica en desarrollo de la norma estatal consisten en las siguientes:

- **Ampliación del ámbito objetivo de aplicación:** contratos de obras y contratos de servicios necesarios para la ejecución de una obra pública los contratos de conservación y mantenimiento de carreteras, conservación y mantenimiento de edificios públicos. Incluyendo contratos con certificación en 2021, aun cuando no estuvieran en ejecución a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, siempre que no se encuentren liquidados en dicha fecha.
- Respecto **al reconocimiento de la revisión excepcional de precios**, se amplían los materiales susceptibles de experimentar un incremento de coste, a todos los materiales básicos incluidos en el anexo I del Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, con excepción de la energía.
- Respecto a los **criterios de cálculo de la revisión excepcional de precios**, se reduce el tiempo mínimo de duración del incremento de costes que permite solicitar la revisión de precios, por debajo del mínimo del año.
- Respecto al **procedimiento de revisión de precios**, se amplía el plazo de presentación de la solicitud por parte del contratista previsto por la norma estatal, cuando no estuvieran publicados en el momento de aprobar la certificación final, los índices mensuales de los precios de los componentes básicos de los costes que afectan al contrato en cuestión, disponiendo el contratista en ese caso de un plazo máximo de dos meses desde dicha publicación para presentar la solicitud de revisión excepcional de precios.
- Respecto a la regulación de las **penalidades**, se prevé que los retrasos en los plazos parciales o totales de ejecución de las obras como consecuencia de la falta de suministros por su escasez en el mercado, debidamente acreditada, no procederá la imposición de penalidades al adjudicatario del contrato.
- Incorpora la posibilidad de **modificar** el contrato de obras, en concreto, podrá acordarse una modificación de los materiales tomados en cuenta para la elaboración del proyecto que sirvió de base a la licitación, siempre que la modificación no implique una merma en la funcionalidad y seguridad de la obra en ejecución. A estos efectos, se fomentará la utilización de materiales cuya elección responda a criterios que permitan una reducción de las emisiones y una huella de carbono baja.

- Respecto a la **revisión de precios en las futuras contrataciones de obra pública**, se establece que a partir de la entrada en vigor del presente decreto-ley, los órganos de contratación deberán incluir en los pliegos de contratación de obra pública que se tramiten por procedimiento abierto, la revisión periódica y predeterminada de precios y la fórmula de revisión que deba aplicarse con arreglo a lo establecido en el artículo 103 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Por último, respecto al órgano competente para la adopción del acuerdo de aprobación de la aplicación de las medidas extraordinarias y urgentes de revisión de precios aprobadas tanto por el Estado, mediante Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, como por la Comunidad Autónoma Andaluza, a través de su Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril desarrollo del anterior, a este ente local y a efectos de cumplir con los principios constitucionales de promoción de las condiciones para hacer efectivas la igualdad de trato, hacerlas extensivas al resto de entes que integran el sector público municipal, y teniendo en cuenta que ambas normas son desarrollo de títulos competenciales en materia de contratos, y en concreto la autonómica además, en materia de fomento, planificación y ordenación general de la actividad económica y de régimen local, cabe informar que la competencia material para la adopción de tales medidas extraordinarias se encontraría incluida entre las competencias previstas para dicho órgano unipersonal en el mismo el artículo 124, apartados b) y c), que a continuación se transcriben: "b) Dirigir la política, el gobierno y la administración municipal, sin perjuicio de la acción colegiada de colaboración en la dirección política que, mediante el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas que le son atribuidas por esta ley, realice la Junta de Gobierno Local. c) Establecer directrices generales de la acción de gobierno municipal y asegurar su continuidad; y no obstante lo anterior, el hecho de no encontrarse expresamente atribuida por la norma autonómica a ningún órgano de gobierno local, igualmente resultaría atribuible a la competencia residual del Alcalde prevista en su artículo 124, apartado 4, ñ), en concreto "Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y aquéllas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales", de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Por todo lo anteriormente expuesto,

PROPONGO

Que mediante resolución del titular de la Alcaldía Presidencia se apruebe la aplicación de las medidas extraordinarias de revisión de precios aprobadas tanto por el Estado, mediante Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, como por la Comunidad Autónoma Andaluza, a través de su Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril, desarrollo del anterior, al Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga y al resto de entidades que forman parte de su sector público municipal."

Constan en el expediente el informe-propuesta favorable emitido por el Jefe de Servicio de Presidencia, Contratación y Apoyo, de fecha 6/06/2022, de la Asesoría Jurídica, de fecha 09/06/2022, y de la Intervención General municipal, de fecha 13/06/2022, tendente a la aprobación de la aplicación en el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga y al resto de las entidades que forman parte de su sector público municipal, de las medidas extraordinarias de revisión de precios reguladas tanto a nivel estatal en el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, como a nivel autonómico en el Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril.

En virtud de cuanto ha sido expuesto, y en uso de las funciones que me confiere el artículo 124.4, apartado b), c) y ñ), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,

RESUELVO

PRIMERO: Aplicar en la Administración del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, así como en su Sector Público Institucional, el Real Decreto-ley 3/2022 de 1 de marzo.

SEGUNDO: Aplicar en el ámbito descrito en el número primero de la presente resolución, el desarrollo del Real Decreto-ley 3/2022 de 1 de marzo, constituido por el Capítulo I del Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueban medidas extraordinarias y urgentes en materia de revisión excepcional de precios en los contratos públicos de obras.

TERCERO: Dar cuenta de la presente resolución al órgano de contratación competente en virtud de lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en la próxima sesión que celebre, y traslado tanto a aquellos órganos que ostenten competencias sobre la materia en virtud de las delegaciones que éste haya podido conferir, como al resto de órganos de contratación de las entidades que integran el sector público municipal de este Excmo. Ayuntamiento para su conocimiento y efectos oportunos.

CUARTO: Disponer la publicación del presente Acuerdo tanto en el perfil de contratante del Ayuntamiento alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, para general conocimiento de cuantos puedan resultar interesados, como extracto de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, al amparo de lo establecido en el artículo 45.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por aconsejarlo razones de interés público.

Vélez-Málaga, a 16 de junio de 2022.



El Alcalde

Fdo.: Antonio Moreno Ferrer